

respondientes, à que se quiten al que los tuviere, maten, quemén, y extingan enteramente dichas castas de Perros, Aves, è Instrumentos.

Que los Dueños, y Arrendadores de Tierras puedan usar, aún durante la Veda absoluta, en solo aquel tiempo en que puedan recibir daño los frutos de sus respectivas heredades, de dos Perros Podencos, registrados por las Justicias, y de los Guzcos permitidos, con tres hombres en mano limitadamente, para auentrar la caza en defensa de sus propias haciendas, y aún para matarla dentro de ellas, así como en tiempo de las sementeras las Palomas, Cuerbos, Grajos, y otras Aves de rapina, que las perjudican, con tal, que dichas haciendas estén situadas fuera de los límites de los Sitios Reales.

Que fuera de la citada Veda absoluta, se permita à los Nobles, y à toda otra Persona honrada de los Pueblos en quien no aya sospecha de exceso, la fusta, y honesta libertad de cazar en los parages licitos con sus Escopetas, y Perros Perdigueros, y Podencos.

Que los Hacendados, y Personas de distincion, aunque no sean Justicias, en sus Pueblos puedan denunciar à toda Persona sospechosa, ò que en tiempo de Veda, ò fuera de ella, contravenga en qualquiera manera à las declaraciones hechas, y reglas prescriptas en punto de Caza, y Pesca.

Que para venir en conocimiento de la forma en que las Justicias de los Pueblos de cada Provincia observan, y hacen observar estas disposiciones en sus respectivos Territorios, se remita por estas annualmente al Intendente de ella, Testimonio de haverse publicado, y estar en practica en ellos la expreffada Veda absoluta, y la prohibicion de Perros, Reclamos, è Instrumentos, acordada para fuera de ella, y para siempre, à fin, que avisandose de ello por el mismo Intendente à la Junta, con otro Testimonio, que por mayor abrace los

em-

